

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Agosto 01 de 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: JHONAIR GAONA MARIN Y
CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2021-00066-00.

El Doncello Caquetá, primero (01) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 34 y 35 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8**, contra los señores **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.582**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folio 10 y 11, del cuaderno principal.

Dicho Auto fechado el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 34 y 35 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR AVISO** a los señores **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.582**, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folio 10 y 11, del cuaderno principal, como título valor en que los señores **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.582**, aceptan la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y los demandados no excepcionaron dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante

la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 34 y 35 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8**, contra los señores **JHONAIR GAONA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.783.988** y **CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.582**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folio 10 y 11, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 01 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario